

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00344 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Claudia Marcela Sanabria Castañeda

Accionada: Servicios Crediticios Online de Colombia SAS.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta el accionante que ha realizado múltiples peticiones a la accionada, ya que la entidad tiene un reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación No. ***1982, la cual reconoce tuvo deuda en mora, pero ya realizó el pago.
- Aduce ser parte de las personas beneficiadas de la ley de borrón y cuenta nueva (Ley 2157 de 2021) pues pertenece al sector de comerciantes independientes.
- Manifiesta ser una persona cabeza de familia que se encuentra gestionando un subsidio de vivienda y por el reporte negativo el subsidio le fue negado. Situación que afirma distorsiona su imagen ante la sociedad, generando perjuicios de orden moral o patrimonial.
- Por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Claudia Marcela Sanabria Castañeda los derechos de habeas data y debido proceso.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene a Servicios Crediticios Online de Colombia SAS se elimine de la base de datos la información de esa obligación, información de vectores, calificación, adjetivos, fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esa obligación.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 25 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Servicios Crediticios Online de Colombia SAS y a la vinculada Datacrédito.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Servicios Crediticios Online de Colombia SAS

Dentro de la oportunidad conferida, su representante legal informó que el accionante Claudia Marcela Sanabria Castañeda estuvo vinculado con la entidad mediante cupo de crédito rotativo a través de la página web www.lineru.com sobre el cual se efectuó el desembolso, a la fecha la obligación el sistema se encuentra pagada, al haber sido cancelada el día 25 de noviembre de 2021, luego de presentar una mora de 923 días. Debido al incumplimiento en el pago a la obligación la accionada realizó el envío a la notificación previa al reporte con la autorización dada para tal efecto al correo c.marcela.sana@gmail.com el día 01 de junio de 2019, con 20 días de anticipo al reporte negativo en centrales de riesgo, todo lo anterior previa autorización la cual se encuentra contenida en el mencionado contrato de cupo de crédito rotativo suscrito por la accionante.

Además, enunció que, si bien el actor realizó el pago total de la acreencia, tal circunstancia fue informada a las centrales de riegos; quienes deberán mantener el reporte durante el término establecido como sanción en la ley 2157 de 2021, conforme se dio a conocer a la

señora Claudia Marcela Sanabria Castañeda en escritos adiados 01 de febrero y 19 de abril de 2022.

Respecto de los derechos de petición presentados por la accionante informa que los mismos fueron resueltos por medio de respuestas dadas por la entidad los días 01 de febrero y 19 de abril de 2022, del cual aporta copia como anexo de la contestación emitida.

Reitera que la información reportada a nombre de la accionante se encuentra actualizada por parte de la entidad ante las centrales de riesgo, cumpliendo así con los deberes de las fuentes según lo ordenado por la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por lo anterior sostuvo que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

Por último, la entidad manifiesta que el Juzgado Juzgado Sesenta Y Uno Civil Municipal Transformado Transitoriamente Por El Acuerdo Pcsja18-11127 De 2018 En Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, mediante fallo de fecha 8 marzo de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición y respecto del derecho de habeas data negó por las razones expuestas en dicha providencia.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos reposa reporte negativo en contra del actor, correspondiente a la acreencia No. 019421982.

Refirió que en razón a que se encuentra pendiente de que el accionado resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y actualizar el dato, una vez reporten dicha información se actualizara el reporte.

En ese sentido, y por precisar que su labor como operador de información no tiene injerencia en el otorgamiento de créditos y / o servicios que las fuentes tienen con los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una

acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del habeas data del accionante por parte de la accionada, previa verificación de presunta temeridad por la formulación de otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones de la que aquí se adelanta.

4. CASO CONCRETO

4.1. Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y

b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

4.2 LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: **“...el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...”**.¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta **“requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”**²

4.3 Luego de un análisis de las piezas procesales que componen este asunto, no queda duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

la presentación de dos o más acciones de tutela por la misma persona, por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra prueba en el plenario que al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo Pcsja18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá correspondió la acción de tutela del acá accionante contra la misma accionada, asunto con radicado 11001 40 03 061 2022 00199 00, la cual cuenta con decisión de fondo.

Al ser cotejada la copia del fallo emitido por ese despacho remitida por la accionada, en efecto, se pudo establecer que corresponde al mismo accionante, se dirige contra la misma accionada, contiene idénticas pretensiones, es decir, que se refiere a los mismos hechos y derechos que acá se invocan.

El hecho que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita, sin que se observe motivo que justifique la presentación de esta nueva acción, máxime que en el escrito de la tutela que aquí se resuelve afirmó, contrario a la realidad, que no había interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es temeraria, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente acción constitucional.

Obsérvese que dicha disposición normativa consagra esa consecuencia ante la presentación de la misma acción por la misma persona:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”

De conformidad con la norma transcrita y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar, y en consecuencia así se declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**